

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 204

*Referencia:*

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-10-1998

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO PAGADO DE PASAJEROS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 42 DEL DECRETO EJECUTIVO N°160 DE 1993

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23648

*Publicada el:* 09-10-1998

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte, Camiones, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Vehículos a motor, Transporte colectivo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.258

*Rollo:* 166

*Posición:* 1765

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 1.60**YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA**Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/. 36.00  
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo  
Un año en el exterior. B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 204  
(De 8 de octubre de 1998)**

*"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el transporte público pagado de pasajeros y se modifica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993."*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, inspirado en el bienestar social, de conformidad con el artículo uno (1) de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.*

*Que en virtud de la naturaleza de este servicio, el cual debe ser prestado en condiciones de seguridad, eficiencia y responsabilidad, es necesario reglamentar aspectos que garanticen el cumplimiento de estos objetivos.*

*Que el uso indiscriminado del papel ahumado en los vidrios de los vehículos que prestan el servicio de transporte pagado de pasajeros, afecta la seguridad de los usuarios y los transeúntes, la de los propios conductores, y obstaculiza la inspección de los agentes de la Fuerza Pública.*

*Que por otro extremo, los conductores que violan las normas de tránsito conservan en su poder la licencia de conducir, lo cual les permite continuar operando sus vehículos, a pesar de incurrir en subsiguientes infracciones del Reglamento de Tránsito.*

*Que por razón de esta situación irregular, los conductores infractores acumulan gran cantidad de boletas tránsito, sin pagar las multas correspondientes.*

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** *En relación con los vidrios y ventanas de los vehículos que prestan el servicio de transporte público pagado de pasajeros, se adoptan las siguientes medidas:*

- a) *No se permitirá el uso de papel ahumado o de cualquier otra naturaleza;*
- b) *Tampoco se permitirá el uso de otros elementos o la aplicación de cualquier sistema tecnológico en aquel sentido.*

**ARTICULO 2.** *El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 160, de 7 de junio de 1993, quedará así:*

*"Artículo 42. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento en que esté manejando su licencia de conducir y deberá presentarla a la policía y a otras autoridades competentes, previa identificación, siempre que éstas lo soliciten.*

*La policía y otras autoridades competentes deberán retener la licencia de conducir a los conductores acusados de haber infringido las reglamentaciones de tránsito y extenderle una boleta de citación para que comparezcan ante la autoridad correspondiente.*

*Cuando se trate de las infracciones menores, o sea aquellas a que se refiere el artículo 160, del Decreto Ejecutivo No.160, de 7 de junio de 1993, el plazo de citación será de treinta (30) días calendarios, dentro de los cuales el conductor podrá manejar portando la referida boleta.*

*Cuando se trate de citaciones por causa de colisión u otras infracciones de competencia de los Jueces de Tránsito o los Alcaldes, los conductores podrán manejar portando la boleta de citación hasta tanto se celebre la audiencia correspondiente.*

**ARTICULO 3.** *El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.*

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**EFEBO DIAZ HERRERA**  
Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado